

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/051/2024.

APELANTE: ELADIO MOSQUEDA GONZÁLEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; doce de julio de dos mil veinticuatro¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, **desecha de plano** el Recurso de Apelación citado al rubro, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, en relación con el numeral 41, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Apelante: Eladio Mosqueda González Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Acto impugnado: Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, de veintiséis de junio, emitido en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/002/2024.

Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Consejo Distrital Electoral 12: Consejo Distrital Electoral 12, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

2

De lo narrado por la parte apelante en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024².

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral de las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

3. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital Electoral 12, realizó la sesión de cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, resultando ganador la coalición parcial conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

² Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf>.

4. Juicio de Inconformidad. El diez de junio, la ciudadana Bernarda Leovigilda Chávez Hernández, por su propio derecho, en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, postulada por el Partido MORENA, presentó ante este Tribunal Electoral, el medio de impugnación señalado, en contra de *“los resultados consignados en el acta de cómputo realizada por el Consejo Distrital 12, la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional correspondiente a la elección municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero”*; realizada por el Consejo Distrital Electoral 12; radicándose con el número de expediente **TEE/JIN/002/2024**.

5. Acuerdo Plenario de Reencauzamiento. El veintiséis de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió Acuerdo Plenario en el expediente TEE/JIN/002/2024, mediante el cual, determinó reencauzarlo para que fuera sustanciado como Juicio Electoral Ciudadano, por ser éste, el medio de impugnación idóneo para resolver la inconformidad planteada.

6. Interposición del Recurso de Apelación. El treinta de junio el Apelante, en su calidad de Representante del PRI, ante el Consejo Distrital Electoral 12, promovió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación, en contra del Acuerdo Plenario referido.

7. Recepción y turno. El treinta de junio, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, en cumplimiento al acuerdo de la misma fecha, ordenó formar como Recurso de Apelación la demanda interpuesta, asignándole la clave **TEE/RAP/051/2024** y turnarlo a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Segundo, Capítulo X, de la Ley de Medios de Impugnación.

8. Radicación. El dos de julio, la Magistrada ponente radicó el medio de impugnación, reservándose ordenar el trámite del juicio, en tanto se efectuara el análisis de las constancias que obran en autos y una vez hecho lo anterior, dictar el acuerdo que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto³, por tratarse de un recurso de apelación que hace valer el representante de un partido político acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 12, quien impugna el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento de veintiséis de junio, emitido por este Tribunal Electoral, en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/002/2024.

SEGUNDO. Improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación, se procede al análisis de las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse.

4

Este Tribunal Electoral de manera oficiosa advierte la actualización de una causa de improcedencia, en términos de lo previsto por el artículo **14, fracción I**, de la Ley de Medios de Impugnación, en relación al numeral **41**, por lo que debe desecharse de plano el recurso de apelación, con base a los razonamientos lógico-jurídicos que se analizan a continuación.

En lo relativo a los presupuestos procesales, estos son necesarios para la formación de la relación jurídica procesal, toda vez que se requiere, además de la demanda para ejercer la acción, que se cumplan ciertos requisitos indispensables, que, atendidos por el Órgano Jurisdiccional, le impongan la obligación de iniciar un proceso.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 39 fracción I, 40 fracción I, 42, 44, 45, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo que, determinan el nacimiento válido del proceso, y son previos al mismo; sin los cuales no se puede constituir la relación procesal, debiendo concurrir al momento de formularse la demanda y el Juez esté en aptitud de admitirla e iniciar formalmente el proceso.

En este sentido, el artículo 14, fracción I, citado, señala lo siguiente:

“Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

- I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.”*

[III...III...IV, V...VI...VII]”

[Las negrillas son propias]

5

De la citada disposición normativa, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede motivarse, entre otros supuestos, de los preceptos de la propia normativa, es decir, las demás disposiciones que en su cuerpo se contengan.

Ahora bien, por cuanto al Recurso de Apelación que regula el ordenamiento invocado, señala que, los partidos políticos pueden interponerlo a través de sus representantes legítimos y tiene como objeto, que la autoridad jurisdiccional determine, la legalidad del acto o resolución impugnada a efecto de confirmar, modificar o revocar⁴.

Por su parte, el numeral 41, preceptúa:

“Artículo 41. *En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, omisiones, actos o resoluciones que, en*

⁴ Artículos 43 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación.

los términos de la Ley de Instituciones, realice el Instituto Electoral.

Durante el proceso electoral, también procederá el Recurso de Apelación para impugnar los actos, resoluciones u omisiones emitidos por los consejos distritales del Instituto Electoral.

[Las negrillas son propias]

TERCERO. Caso en concreto.

En el presente caso, el Recurso de Apelación fue presentado por Eladio Mosqueda González, como Representante Propietario del PRI ante el Consejo Distrital Electoral 12, señalando como acto impugnado, el Acuerdo Plenario de veintiséis de junio, emitido por este Tribunal Electoral en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/002/2024.

6

Por lo que, dicho medio de impugnación no debe ser conocido y resuelto en la vía intentada por las consideraciones que a continuación se indican.

De lo dispuesto por el artículo 41 citado, se desprende que, el presente recurso, puede ser interpuesto contra sanciones, omisiones, actos o resoluciones que efectúe el Instituto Electoral; es decir, solo contra actos de una autoridad administrativa electoral: Instituto Electoral o Consejos Distritales Electorales.

Así, el acto del cual se duele el apelante, no se encuentra vinculado con ninguno de los supuestos antes referidos, puesto que no fue expedido por ningún órgano electoral perteneciente al Instituto Electoral, ya que impugna un acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido y abundando en el tema, es necesario traer a cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-127/2024, el cual, en la parte que interesa, textualmente señala:

“De acuerdo con el artículo 99, párrafo primero y cuarto de la Constitución general, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Esto se replica en las diversas leyes aplicables. De acuerdo con el artículo 169, fracción I de la Ley Orgánica, así como 25 de la Ley de Medios, las sentencias de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En consecuencia, existe imposibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones. Es decir, en caso de que una persona cuestione una sentencia o resolución de la Sala Superior su medio de defensa será improcedente y deberá desecharse de plano o sobreseerse, según sea el caso”⁵.

7

De esa manera, el presente asunto, por su naturaleza y alcance, no es susceptible de ser analizado a través del medio de impugnación promovido por el apelante, pues no se cumple con el presupuesto de procedencia al no ser la vía correcta para su conocimiento, siendo que, al igual que la Sala Superior, conforme al artículo 132, punto 2, de la Constitución Local, así como el artículo 30 de la Ley de Medios y numeral 4 de la Ley Orgánica del mismo, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el ámbito local, y sus resoluciones son definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, la deficiencia de la vía en la formulación de la demanda, le es imputable al apelante, así como las causas que en este caso lo hacen improcedente⁶.

⁵ Fojas 7 de la resolución. Visible en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2005, con el rubro: **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.** Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

Tampoco se advierte motivo para que se le suplan sus omisiones o deficiencias, ya que es un Instituto Político de interés público especializado en el manejo de la ley electoral⁷ que cuenta con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales⁸.

Así, no se satisface lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Medios para la procedencia del presente recurso de apelación, en consecuencia, al ser un requisito indispensable la procedencia de la vía interpuesta, no se puede iniciar formalmente el proceso.

En conclusión, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

8

RESUELVE

ÚNICO. Es improcedente el Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/051/2024, en términos de lo expuesto en la presente resolución y se **desecha de plano**.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 12 del Instituto Electoral; y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en

⁷ De acuerdo al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos: *“Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”*.

⁸ Aplicando en **sentido contrario**, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2004, con el rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**. Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, en la cual se sostiene lo siguiente: *“... acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones...”*.

general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

9

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.